



ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
Trámite Legislativo
2024 - 2029

Código AN_SG_10
Versión 0
Fecha de versión 7-may-2024

PERIODO LEGISLATIVO

2025 - 2026

Anteproyecto de Ley N°

110

Proyecto de Ley N°

297

Ley N°

Gaceta Oficial

Etapas

PENDIENTE DE II DEBATE

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha de Presentación

06-ago-25

Comisión

EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES

Título

QUE ESTABLECE LA APERTURA Y PROMOCION DE ESCUELAS NOCTURNAS PARA ADULTOS EN CADA CORREGIMIENTO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

Proponente:

HD Hernández Lacayo, Graciela Mercedes

Coproponente:

HD Richards Tapia, Betserai Ayize

DEBATES

Fecha de Prohijamiento

13-ago-25

Fecha de I Debate

01-abr-26

Fecha de II Debate

Fecha de III Debate

Observaciones:

Panamá 6 de agosto de 2025.

Honorable
Jorge Herrera
Presidente de la Asamblea Nacional
E.S.D.

ASAMBLEA NACIONAL	
SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	6/8/25
Hora	7:05
A Debate	_____
A Votación	_____
Aprobada	_____ Votos
Rechazada	_____ Votos
Abstención	_____ Votos

Honorable Señor Presidente:

En uso de las facultades conferidas por la Constitución Política de la República de Panamá, y los artículos 108 y 109 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, a mi persona en calidad de Diputada de la República, me honro en presentar a través de su conducto, para la consideración de este Hemiciclo Legislativo, el presente Anteproyecto de Ley “QUE ESTABLECE LA APERTURA Y PROMOCIÓN DE ESCUELAS NOCTURNAS PARA ADULTOS EN CADA CORREGIMIENTO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES” el cual merece la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es un derecho humano fundamental, consagrado en la Constitución Política de la República de Panamá y en diversos tratados internacionales ratificados por el Estado panameño. No obstante, miles de ciudadanos adultos en nuestro país se enfrentan hoy al impacto de haber abandonado el sistema educativo por razones económicas, familiares o sociales. Muchos de ellos lo hicieron en su niñez o juventud, sin haber culminado los niveles básicos de primaria o secundaria, lo cual ha limitado severamente sus oportunidades de desarrollo personal, social y laboral.

El presente anteproyecto de ley reconoce esa realidad y responde al llamado urgente de garantizar una segunda oportunidad educativa, digna y formal, para quienes deseen superar esas brechas a través del estudio. Para ello, propone la apertura de al menos una escuela pública por corregimiento, en todo el territorio nacional, como medida estructural de inclusión social, justicia educativa y fortalecimiento del capital humano.

Este nuevo modelo de atención educativa se ajusta plenamente a los principios y objetivos del sistema educativo panameño, en particular lo dispuesto por la Ley 47 de 1946 (Orgánica de Educación), al tiempo que complementa y amplía el alcance territorial y curricular de la educación de jóvenes y adultos, con un enfoque práctico y descentralizado.

Además de permitir la culminación de los estudios primarios y secundarios, este proyecto contempla una formación integral que incluye componentes esenciales para la vida moderna, tales como inteligencia emocional, desarrollo de habilidades blandas, pensamiento crítico, desarrollo productivo, diversificación económica y educación cívica, orientada a fortalecer la ciudadanía activa y la participación en juntas de desarrollo local.

Uno de los aportes más innovadores de esta propuesta es el reconocimiento de los saberes empíricos adquiridos por las personas adultas a lo largo de su vida laboral o comunitaria. Mediante mecanismos de convalidación justos y transparentes, los adultos podrán avanzar de manera eficiente en su proceso educativo, sin menoscabo de los estándares académicos.

Asimismo, se contemplan incentivos para promover la permanencia en el sistema, la participación comunitaria en la gestión del programa y la integración con políticas públicas de desarrollo social y territorial.

Desde el punto de vista presupuestario, la propuesta resulta viable al priorizar el uso de infraestructuras escolares ya existentes y al promover alianzas con gobiernos locales, organizaciones de la sociedad civil y organismos de cooperación internacional.

En síntesis, esta iniciativa legislativa no crea un sistema paralelo, sino que fortalece el existente, dotándolo de alcance territorial, contenido moderno y flexibilidad pedagógica, en beneficio de miles de panameños y panameñas que desean estudiar, superarse y aportar positivamente a su país.

La educación no tiene edad, y el Estado tiene la obligación de garantizar las condiciones para que nadie quede atrás.

Es por estas razones antes expuestas que sometemos a la consideración del Pleno de la Asamblea Nacional el presente anteproyecto de Ley, y solicitamos la colaboración de los honorables diputados por darle el trámite interno correspondiente a este anteproyecto de ley, para que se convierta en ley de la República.


H.D. Graciela Hernández Lacayo

Diputada de la República

Circuito 8-4

CopropONENTE:


H.D. Betserai Richards

Diputado de la República

Circuito 8-6


8-4

ANTEPROYECTO DE LEY N.º _____

DE _____ DE _____ 2025

Que establece la apertura y promoción de escuelas nocturnas para adultos en cada corregimiento de la República de Panamá y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la apertura mínima de una escuela pública en horario nocturno y sabatina en cada corregimiento de la República de Panamá, con la finalidad de brindar atención cobertura y calidad educativa de personas adultas que no hayan culminado sus estudios formales de educación primaria y/o secundaria.

Artículo 2. Finalidad. Con la presente ley se busca promover la igualdad de oportunidades, el desarrollo personal y profesional de los adultos, el fortalecimiento del tejido social y la participación ciudadana activa mediante la educación continua, en cumplimiento del derecho fundamental a la educación consagrado en la Constitución Política de la República.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de esta ley aplican en todo el territorio nacional, y serán implementadas por el Ministerio de Educación (MEDUCA), en coordinación con las juntas comunales, juntas de desarrollo local y demás entidades competentes. Igualmente, se incentivará al sector privado para la inserción laboral de Economía plateada.

CAPITULO II

DE LA IMPLEMENTACIÓN EDUCATIVA

Artículo 4. Apertura de escuelas nocturnas. El Ministerio de Educación habilitará, preferiblemente utilizando infraestructuras escolares públicas existentes, al menos una escuela por corregimiento que funcione en horario nocturno, sabatino para la atención educativa de personas adultas. Cuando las condiciones lo requieran, podrá habilitar centros nuevos.

Artículo 5. Jornada y currículo. La jornada nocturna funcionará en horarios accesibles para personas trabajadoras, preferiblemente entre las 6:00 p.m. y 10:00 p.m., de lunes a viernes y sabatino.

El currículo se ajustará a los planes oficiales de educación de adultos establecidos por el MEDUCA, e incluirá contenidos complementarios orientados al desarrollo personal y ciudadano, tales como:

- a. Educación formal de primaria y secundaria.
- b. Formación en inteligencia emocional.
- c. Desarrollo de habilidades blandas y emprendimiento.
- d. Pensamiento crítico.
- e. Desarrollo productivo y Diversificación económica.
- f. Educación cívica con énfasis en Constitución, ciudadanía activa y juntas de desarrollo local.

Los contenidos complementarios aquí descritos se impartirán como refuerzos pedagógicos o módulos paralelos, sin menoscabo de las asignaturas obligatorias establecidas en el currículo oficial.

Artículo 6. Recursos Humanos y Capacitación. El MEDUCA garantizará la asignación de docentes debidamente capacitados para atender las necesidades pedagógicas de personas adultas, y podrá suscribir convenios con universidades, ONG educativas, gremios profesionales y organismos internacionales para su implementación, igualmente garantizará programas de formación continua para los docentes designados.

Artículo 7. Colegiatura formal correspondiente. Las escuelas nocturnas establecidas en virtud de la presente ley impartirán los niveles educativos de primaria y secundaria formal, conforme a los planes y programas del Ministerio de Educación, con los mismos estándares de calidad y requisitos académicos exigidos para la educación regular.

El cumplimiento satisfactorio de cada etapa académica dará derecho a la obtención de los certificados oficiales de educación primaria y secundaria, con plena validez legal en el territorio nacional.

Artículo 8. Material didáctico y tecnología. El Estado proporcionará materiales impresos o digitales adecuados a la educación de adultos. Se promoverá el uso de tecnologías educativas accesibles.

CAPITULO III

INCENTIVOS Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

Artículo 9. Convalidación de saberes empíricos. El Ministerio de Educación podrá establecer mecanismos de evaluación y reconocimiento de saberes empíricos adquiridos por los adultos a través de la experiencia laboral, comunitaria, familiar o personal, a fin de facilitar su incorporación y avance en el sistema de educación nocturna establecido en la presente ley.

La convalidación podrá realizarse mediante pruebas de conocimientos, entrevistas, portafolios de evidencias, ejercicios prácticos u otros métodos pedagógicos que permitan verificar el dominio de las competencias requeridas en el currículo formal.

El reglamento de esta ley deberá desarrollar los procedimientos, criterios y efectos académicos de dicha convalidación, así como las garantías de equidad, transparencia y validez legal del proceso.

Artículo 10. Incentivos a la permanencia. El Órgano Ejecutivo podrá establecer incentivos para promover la permanencia en el sistema nocturno, tales como vales de transporte, alimentos, becas o apoyos comunitarios, los que podrán financiarse con fondos públicos, descentralizados o mediante convenios de colaboración público-comunitaria o público-privada.

Artículo 11. Directorio de empleabilidad y formación. El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL), implementará un directorio nacional que registre a las personas egresadas de los programas de formación impartidos en el marco de la presente ley, con el propósito de facilitar su vinculación a oportunidades de empleo, capacitación continua o emprendimiento.

Este directorio podrá ser consultado por empresas, instituciones públicas y privadas, y organismos de formación laboral autorizados, de conformidad con las disposiciones sobre protección de datos personales y consentimiento informado.

Artículo 12. Participación comunitaria. Se fomentará la participación de las juntas comunales, juntas de desarrollo local, organizaciones de la sociedad civil y el sector privado en la promoción, implementación y supervisión del programa educativo nocturno.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 12. Presupuesto. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, incorporará anualmente en el Presupuesto General del Estado los recursos necesarios para la implementación y sostenibilidad de esta ley.

Artículo 15. Coordinación normativa. Las disposiciones de la presente ley se interpretarán en coordinación con la Ley 47 de 1946 (Orgánica de Educación) y su reglamentación vigente.

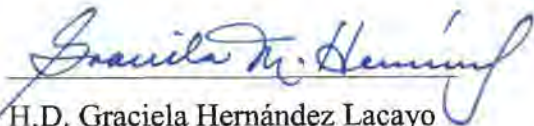
El Ministerio de Educación podrá proponer los ajustes reglamentarios o normativos que sean necesarios para su aplicación efectiva.

Artículo 13. Reglamentación. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de seis (6) meses, contados a partir de su promulgación.

Artículo 14. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia al año fiscal siguiente al de su promulgación

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy _____ de _____ de 2025, por la suscrita.


H.D. Graciela Hernández Lacayo

Diputada de la República

Circuito 8-4

Coproponente:


H.D. Betserai Richards

Diputado de la República

Circuito 8-6

8-4
8-4



ASAMBLEA NACIONAL
Comisión de Educación, Cultura y Deportes

H.D. Jorge Isaac Bloise

Teléfono: 512-8300, ext. 8024

Panamá, 13 de agosto de 2025
2025_ 153 _AN_CECYD

Honorable Diputado
JORGE LUIS HERRERA
Presidente Asamblea Nacional
E. S. D.

Respetado Señor Presidente:

ASAMBLEA NACIONAL	
SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	B. 13 de agosto
Hora	6:20 p.m.
A Debate	_____
A Votación	_____
Aprobada	_____ Votos
Rechazada	_____ Votos
Abstención	_____ Votos

Debidamente analizado y prohiado por la Comisión de Educación, Cultura y Deportes en reunión efectuada el 13 de agosto de 2025, en el Salón Hemiciclo del Parlamento Latinoamericano, le remitimos para los trámites correspondientes el Proyecto de Ley, “Que establece la apertura y promoción de escuelas nocturnas para adultos en cada corregimiento en la República de Panamá y dicta otras disposiciones”, que corresponde al Anteproyecto de Ley 110, originalmente presentado por la HD. Graciela Hernández y otros.

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 109 del Reglamento Interno, le solicito se sirva impartir las instrucciones de rigor, con el objeto de que el citado Proyecto sea sometido próximamente a Primer Debate.

Atentamente,

H.D. JORGE ISAAC BLOISE IGLESIAS
Presidente de la Comisión de Educación, Cultura y Deportes

Apartado 0815-01603 Panamá, Rep. de Panamá
Palacio Justo Arosemena

ASAMBLEA NACIONAL	
SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	17.08.2022
Hora	6:20 pm
A Debate	
A Votación	
Aprobada	_____ votos
Rechazada	_____ votos
Abstención	_____ votos

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es un derecho humano fundamental, consagrado en la Constitución Política de la República de Panamá y en diversos tratados internacionales ratificados por el Estado panameño. No obstante, miles de ciudadanos adultos en nuestro país se enfrentan hoy al impacto de haber abandonado el sistema educativo por razones económicas, familiares o sociales. Muchos de ellos lo hicieron en su niñez o juventud, sin haber culminado los niveles básicos de primaria o secundaria, lo cual ha limitado severamente sus oportunidades de desarrollo personal, social y laboral.

El presente anteproyecto de ley reconoce esa realidad y responde al llamado urgente de garantizar una segunda oportunidad educativa, digna y formal, para quienes deseen superar esas brechas a través del estudio. Para ello, propone la apertura de al menos una escuela pública por corregimiento, en todo el territorio nacional, como medida estructural de inclusión social, justicia educativa y fortalecimiento del capital humano.

Este nuevo modelo de atención educativa se ajusta plenamente a los principios y objetivos del sistema educativo panameño, en particular lo dispuesto por la Ley 47 de 1946 (Orgánica de Educación), al tiempo que complementa y amplía el alcance territorial y curricular de la educación de jóvenes y adultos, con un enfoque práctico y descentralizado.

Además de permitir la culminación de los estudios primarios y secundarios, este proyecto contempla una formación integral que incluye componentes esenciales para la vida moderna, tales como inteligencia emocional, desarrollo de habilidades blandas, pensamiento crítico, desarrollo productivo, diversificación económica y educación cívica, orientada a fortalecer la ciudadanía activa y la participación en juntas de desarrollo local.

Uno de los aportes más innovadores de esta propuesta es el reconocimiento de los saberes empíricos adquiridos por las personas adultas a lo largo de su vida laboral o comunitaria. Mediante mecanismos de convalidación justos y transparentes, los adultos podrán avanzar de manera eficiente en su proceso educativo, sin menoscabo de los estándares académicos.

Asimismo, se contemplan incentivos para promover la permanencia en el sistema, la participación comunitaria en la gestión del programa y la integración con políticas públicas de desarrollo social y territorial.

Desde el punto de vista presupuestario, la propuesta resulta viable al priorizar el uso de infraestructuras escolares ya existentes y al promover alianzas con gobiernos locales, organizaciones de la sociedad civil y organismos de cooperación internacional.

En síntesis, esta iniciativa legislativa no crea un sistema paralelo, sino que fortalece el existente, dotándolo de alcance territorial, contenido moderno y flexibilidad pedagógica, en beneficio de miles de panameños y panameñas que desean estudiar, superarse y aportar positivamente a su país.

La educación no tiene edad, y el Estado tiene la obligación de garantizar las condiciones para que nadie quede atrás.

Es por estas razones antes expuestas que sometemos a la consideración del Pleno de la Asamblea Nacional el presente anteproyecto de Ley, y solicitamos la colaboración de los honorables diputados por darle el trámite interno correspondiente a este anteproyecto de ley, para que se convierta en ley de la República.

PROYECTO DE LEY No.
13 de agosto de 2025

Que establece la apertura y promoción de escuelas nocturnas para adultos en cada corregimiento de la República de Panamá y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:

ASAMBLEA NACIONAL	
SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	13 de agosto 2025
Hora	6:20 pm
A Debate	
Aprobada	Votos
Rechazada	Votos
Abstención	Votos

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la apertura mínima de una escuela pública en horario nocturno y sabatina en cada corregimiento de la República de Panamá, con la finalidad de brindar atención cobertura y calidad educativa de personas adultas que no hayan culminado sus estudios formales de educación primaria y/o secundaria.

Artículo 2. Finalidad. Con la presente ley se busca promover la igualdad de oportunidades, el desarrollo personal y profesional de los adultos, el fortalecimiento del tejido social y la participación ciudadana activa mediante la educación continua, en cumplimiento del derecho fundamental a la educación consagrado en la Constitución Política de la República.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de esta ley aplican en todo el territorio nacional, y serán implementadas por el Ministerio de Educación (MEDUCA), en coordinación con las juntas comunales, juntas de desarrollo local y demás entidades competentes. Igualmente, se incentivará al sector privado para la inserción laboral de Economía plateada.

Capítulo II
De la Implementación Educativa

Artículo 4. Apertura de escuelas nocturnas. El Ministerio de Educación habilitará, preferiblemente utilizando infraestructuras escolares públicas existentes, al menos una escuela por corregimiento que funcione en horario nocturno, sabatino para la atención educativa de personas adultas. Cuando las condiciones lo requieran, podrá habilitar centros nuevos.

Artículo 5. Jornada y currículo. La jornada nocturna funcionará en horarios accesibles para personas trabajadoras, preferiblemente entre las 6:00 p.m. y 10:00 p.m., de lunes a viernes y sabatino. El currículo se ajustará a los planes oficiales de educación de adultos establecidos por el MEDUCA, e incluirá contenidos complementarios orientados al desarrollo personal y ciudadano, tales como:

- a. Educación formal de primaria y secundaria.
- b. Formación en inteligencia emocional.
- c. Desarrollo de habilidades blandas y emprendimiento.
- d. Pensamiento crítico.
- e. Desarrollo productivo y Diversificación económica.

- f. Educación cívica con énfasis en Constitución, ciudadanía activa y juntas de desarrollo local. Los contenidos complementarios aquí descritos se impartirán como refuerzos pedagógicos o módulos paralelos, sin menoscabo de las asignaturas obligatorias establecidas en el currículo oficial.

Artículo 6. Recursos Humanos y Capacitación. El MEDUCA garantizará la asignación de docentes debidamente capacitados para atender las necesidades pedagógicas de personas adultas, y podrá suscribir convenios con universidades, ONG educativas, gremios profesionales y organismos internacionales para su implementación, igualmente garantizará programas de formación continua para los docentes designados.

Artículo 7. Colegiatura formal correspondiente. Las escuelas nocturnas establecidas en virtud de la presente ley impartirán los niveles educativos de primaria y secundaria formal, conforme a los planes y programas del Ministerio de Educación, con los mismos estándares de calidad y requisitos académicos exigidos para la educación regular. El cumplimiento satisfactorio de cada etapa académica dará derecho a la obtención de los certificados oficiales de educación primaria y secundaria, con plena validez legal en el territorio nacional.

Artículo 8. Material didáctico y tecnología. El Estado proporcionará materiales impresos o digitales adecuados a la educación de adultos. Se promoverá el uso de tecnologías educativas accesibles.

Capítulo III Incentivos Y Participación Comunitaria

Artículo 9. Convalidación de saberes empíricos. El Ministerio de Educación podrá establecer mecanismos de evaluación y reconocimiento de saberes empíricos adquiridos por los adultos a través de la experiencia laboral, comunitaria, familiar o personal, a fin de facilitar su incorporación y avance en el sistema de educación nocturna establecido en la presente ley. La convalidación podrá realizarse mediante pruebas de conocimientos, entrevistas, portafolios de evidencias, ejercicios prácticos u otros métodos pedagógicos que permitan verificar el dominio de las competencias requeridas en el currículo formal. El reglamento de esta ley deberá desarrollar los procedimientos, criterios y efectos académicos de dicha convalidación, así como las garantías de equidad, transparencia y validez legal del proceso.

Artículo 10. Incentivos a la permanencia. El Órgano Ejecutivo podrá establecer incentivos para promover la permanencia en el sistema nocturno, tales como vales de transporte, alimentos, becas o apoyos comunitarios, los que podrán financiarse con fondos públicos, descentralizados o mediante convenios de colaboración público-comunitaria o público privada.

Artículo 11. Directorio de empleabilidad y formación. El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL), implementará un directorio nacional que registre a las personas egresadas de los programas de formación impartidos en el marco de la presente ley, con el propósito de facilitar su vinculación a oportunidades de empleo, capacitación continua o emprendimiento. Este directorio podrá ser consultado por empresas, instituciones públicas y privadas, y organismos de formación laboral autorizados, de conformidad con las disposiciones sobre protección de datos personales y consentimiento informado.

Artículo 12. Participación comunitaria. Se fomentará la participación de las juntas comunales, juntas de desarrollo local, organizaciones de la sociedad civil y el sector privado en la promoción, implementación y supervisión del programa educativo nocturno.

Capítulo IV
Disposiciones Finales

Artículo 13. Presupuesto. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, incorporará anualmente en el Presupuesto General del Estado los recursos necesarios para la implementación y sostenibilidad de esta Ley.

Artículo 14. Coordinación normativa. Las disposiciones de la presente Ley se interpretarán en coordinación con la Ley 47 de 1946 (Orgánica de Educación) y su reglamentación vigente.

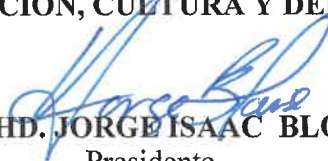
El Ministerio de Educación podrá proponer los ajustes reglamentarios o normativos que sean necesarios para su aplicación efectiva.

Artículo 15. Reglamentación. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de seis (6) meses, contados a partir de su promulgación.

Artículo 16. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia al año fiscal siguiente al de su promulgación

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

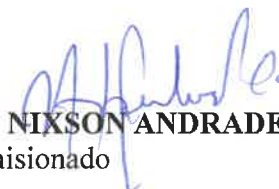
Presentado a la consideración de la Asamblea Nacional hoy 13 de agosto de 2025.
POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES


HD. JORGE ISAAC BLOISE I.
Presidente

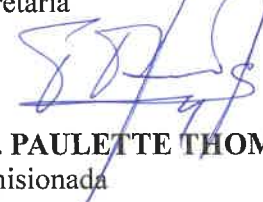

HD. GERTRUDIS RODRÍGUEZ
Vicepresidente


HD. MIGUEL ÁNGEL CAMPOS
Comisionado

HD. LILIA BATISTA DE GUERRA
Comisionada


HD. NIXSON ANDRADE
Comisionado


HD. GRACIELA HERNÁNDEZ
Secretaria


HD. PAULETTE THOMAS
Comisionada

HD. YUZAIDA MARÍN
Comisionada

HD. OSMAN GÓMEZ
Comisionado

INFORME

De la Comisión de Educación, Cultura y Deportes, correspondiente al Primer Debate del Proyecto de Ley No. 297, “Que establece la apertura y promoción de escuelas nocturnas para adultos en cada corregimiento de la República de Panamá y dicta otras disposiciones”.

Panamá, 1 de abril de 2026.

Honorable Diputado
JORGE LUIS HERRERA
Presidente
Asamblea Nacional

Respetada Señor Presidente:

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
Presentación 6/4/26
Hora 6:38
A Debate _____
A Votación _____
Aprobada _____ Votos
Rechazada _____ Votos
Abstención _____ Votos

La Comisión de Educación, Cultura y Deportes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, rinde el informe correspondiente al Primer Debate del Proyecto de Ley No. 297, “Que establece la apertura y promoción de escuelas nocturnas para adultos en cada corregimiento de la República de Panamá y dicta otras disposiciones”.

SOBRE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El Anteproyecto de Ley No. 110, fue presentado por la HD. Graciela Hernández, ante el Pleno de esta Augusta Cámara el día 6 de agosto de 2025. El Anteproyecto de Ley fue prohiado el 13 de agosto de 2025 y se convirtió en el Proyecto de Ley No. 297, en cumplimiento de los artículos 108 y 109 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional.

LAS MOTIVACIONES

El Proyecto de Ley No. 297, tiene como objetivo establecer la apertura mínima de una escuela pública en horario nocturno y sabatina en cada corregimiento de la República de Panamá, con la finalidad de brindar atención, cobertura y calidad educativa de personas adultas que no hayan culminado sus estudios formales de educación básica general y Media.

DEL PRIMER DEBATE

El día 1 de abril del presente año, la Comisión de Educación, Cultura y Deportes, realizó el primer debate del Proyecto de Ley No. 297, “Que establece la apertura y promoción de escuelas nocturnas para adultos en cada corregimiento de la República de Panamá y dicta otras disposiciones”.

En la reunión estuvieron presentes los siguientes miembros de la Comisión: H.D. Jorge Isaac Bloise Iglesia, Presidente; H.D. Graciela Hernández, Secretaria; H.D. Miguel Ángel Campos, H.D. Paulette Thomas, H.D. Lilia Batista de Guerra, H.D. Osman Gómez, H.D. y el Honorable Diputado Suplente Abdiel Núñez.

También se contó con la participación del licenciado Luis Herrera, Secretario General del Ministerio de Educación y los señores Erida Morales, Jerónimo Branca, Teodora Marquínez y Vicente Vargas.

El Honorable Diputado Jorge Bloise, inició el primer debate del Proyecto de Ley No. 297, dando la bienvenida a los presentes y cediendo la palabra a la HD. Graciela Hernández, Proponente de este Proyecto de Ley, quien manifestó que con este programa se permite a las personas sin estudio que puedan asistir a centros educativos nocturnas, para culminar sus estudios en las comunidades. También señaló que el programa se activara mediante un censo y la designación de los docentes se encuentra en manos del Ministerio de Educación. Con esto se reduce las necesidades de infraestructura y permite llegar a las zonas de difícil acceso. Con esto se logra que más ciudadanos puedan completar su educación de una manera flexible y cercana.

DE LAS MODIFICACIONES

- Se modificaron los siguientes artículos:
 - Artículo 1. Se modifica el artículo 99 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación. Se establece que esta Ley amplía la oferta educativa dirigida a personas jóvenes y adultas que no hayan culminado sus estudios formales de educación básica general y media, se habilita y desarrolla programas educativos en horario flexibles, incluyendo modalidades nocturnas, sabatinas, semipresenciales o virtuales. Estas ofertas educativas se implementarán en aquellos corregimientos, comunidades o zonas del territorio nacional donde estudios técnicos y diagnósticos territoriales evidencien la necesidad de atención educativa y la existencia de una población mayor de 15 años y adulta. También se promoverán estrategias educativas vinculadas al desarrollo de competencias para la vida, la empleabilidad, el emprendimiento y la participación activa en la sociedad.
 - Artículo 3. Se modifica el artículo 100 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación. Se señala que la implementación de estas disposiciones corresponde al Ministerio de Educación en coordinación con las juntas comunales, juntas de desarrollo local y demás instituciones públicas o privadas que contribuyan al fortalecimiento de la educación de jóvenes y adultos. También indica que para el desarrollo de los programas educativos establecidos en esta Ley el Ministerio de

Educación podrá celebrar convenios de cooperación con gobiernos locales, universidades, organizaciones de la sociedad civil, empresas privadas y organismos internacionales. El Ministerio de Educación será responsable de la supervisión, monitoreo y evaluación de los programas de educación de jóvenes y adultos

- Artículo 4. Se modifica el artículo 101 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación. Señalando que el Ministerio de Educación utilizara preferiblemente la infraestructura educativa pública existente y otras modalidades de atención; se indica que también el Ministerio podrá habilitar nuevas sedes o centros educativos cuando las condiciones territoriales, sociales o demográficas así lo requieran. Se establece que la educación de adultos se ofrecerá en tres niveles: Primer nivel de enseñanza o educación básica general, segundo nivel de enseñanza o educación media y tercer nivel de enseñanza o educación superior. Los programas de educación de jóvenes y adultos se desarrollarán mediante modalidades flexibles, con horarios que respondan a las condiciones laborales, familiares y sociales de la población participante y podrán implementarse en jornadas matutinas, vespertinas, nocturnas, sabatinas o combinadas. La implementación curricular se realizará con adecuaciones metodológicas y organizativas pertinentes a las características y necesidades de la población joven y adulta, sin menoscabo de los contenidos obligatorios establecidos en el currículo oficial.

- Artículo 8. Se señala que el Estado garantizará la disponibilidad de materiales educativos impresos y digitales especialmente diseñados para la educación de jóvenes y adultos, así como promoverá el uso de tecnologías educativas accesibles que faciliten los procesos de aprendizaje flexible.

- Artículo 9. Se modifica el artículo 106 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, señala que el Ministerio de Educación establecerá y fortalecerá mecanismos de evaluación, reconocimiento y certificación de los saberes, competencias y aprendizajes adquiridos por las personas jóvenes y adultas a través de la experiencia laboral, comunitaria, familiar o personal, con el propósito de facilitar su acceso, permanencia y avance dentro del sistema educativo, estos procesos se desarrollarán en concordancia con lo establecido en la legislación educativa vigente y el Estado promoverá en los centros penitenciarios programas educativos que contribuyan a la resocialización de las personas internas en estas instituciones.

- Artículo 10. Establece que el Órgano Ejecutivo podrá establecer mecanismos de apoyo e incentivos destinados a facilitar el acceso, la permanencia y la culminación de los estudios de las personas jóvenes y adultas en los programas establecidos en esta ley. Estos incentivos podrán contemplarse apoyos económicos, apoyo para el

acceso a materiales educativos; incluir adicionalmente apoyos económicos, becas, subsidios de transporte, alimentación escolar u otros mecanismos de asistencia social.

- Artículo 11. Se modifica el artículo 105 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, adicionando que el Ministerio de Educación, podrá coordinar acciones con el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de Panamá (MITRADEL), instituciones de formación técnica INAHDE, sector productivo y otras entidades públicas o privadas, con el propósito de fortalecer la empleabilidad y el desarrollo productivo de las personas egresadas de estos programas, así como establecer mecanismos de seguimiento y orientación para facilitar la inserción laboral y el acceso a programas de capacitación continua.

- Artículo 12. Se modifica el artículo 111 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que se fomentará la participación de las juntas comunales, juntas de desarrollo local, organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas, sector privado y demás actores comunitarios en la promoción y fortalecimiento de estos programas educativos.

- Artículo 13, se establece que el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, incorporará anualmente en el Presupuesto General del Estado los recursos necesarios para la implementación, funcionamiento y sostenibilidad de los programas de educación de jóvenes y adultos establecidos en esta Ley.

- Se establece un artículo Nuevo el cual establece el artículo indicativo de la Ley.

- Se eliminaron los artículos 2, 5, 6 y 7.

- Los artículos 14, 15, y 16 se mantuvieron originales.

- El Título del Proyecto de Ley, se modificó de la siguiente manera: Que Fortalece y Amplia los Programas de Educación para Jóvenes y Adultos en la República de Panamá y Dicta otras Disposiciones.

Finalmente, el Proyecto de Ley No. 297, fue sometido a votación, el cual fue aprobado por la mayoría de los diputados presentes de la Comisión.

El Proyecto de Ley fue presentado en forma de Texto Único, con numeración corrida, con un total de trece (13) artículos.

Todos los miembros de la Comisión participaron y expresaron sus opiniones a favor de la aprobación de este Proyecto de Ley, por lo antes mencionado la Comisión de Educación, Cultura y Deportes

RESUELVE:

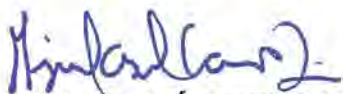
1. Aprobar en Primer Debate el Proyecto de Ley No. 297, “Que establece la apertura y promoción de escuelas nocturnas para adultos en cada corregimiento de la República de Panamá y dicta otras disposiciones”.
2. Solicitar al Pleno de esta Augusta Cámara se sirva someter a Segundo Debate el Proyecto de Ley No. 297, “Que establece la apertura y promoción de escuelas nocturnas para adultos en cada corregimiento de la República de Panamá y dicta otras disposiciones”.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES


H.D. JORGE ISAAC BLOISE I.
Presidente


H.D. GERTRUDIS RODRÍGUEZ
Vicepresidente


H.D. GRACIELA HERNÁNDEZ
Secretaria


H.D. MIGUEL ÁNGEL CAMPOS
Comisionado

H.D. PAULETTE THOMAS
Comisionado


H.D. LILIA BATISTA DE GUERRA
Comisionada

H.D. YUZAIDA MARÍN
Comisionada

H.D. NIXSON ANDRADE
Comisionado

H.D. OSMAN GÓMEZ
Comisionado

TEXTO ÚNICO

Que contiene las modificaciones y adiciones, introducidas en Primer Debate por la Comisión de Educación, Cultura y Deportes al Proyecto de Ley No. 297, “Que establece la apertura y promoción de escuelas nocturnas para adultos en cada corregimiento de la República de Panamá y dicta otras disposiciones”.

PROYECTO DE LEY No. 297

De 1 de abril de 2026

Que fortalece y amplía los Programas de Educación para Jóvenes y Adultos en la República de Panamá y Dicta otras Disposiciones.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 99 de la Ley 47 de 1946, queda así:

Artículo 99. La presente Ley está orientada fortalecer y ampliar la oferta educativa dirigida a personas jóvenes y adultas que no hayan culminado sus estudios formales de educación primaria y/o secundaria, mediante la habilitación y desarrollo de programas educativos en horario flexibles, incluyendo modalidades nocturnas, sabatinas, semipresenciales o virtuales.

Dicha oferta educativa se implementará en aquellos corregimientos, comunidades o zonas del territorio nacional donde estudios técnicos y diagnósticos territoriales evidencien la necesidad de atención educativa y la existencia de una población mayor de 15 años y adulta, potencial que justifique la prestación del servicio educativo de manera sostenible, así como fortalecer la participación ciudadana y la inclusión social mediante el acceso a procesos de educación continua, en cumplimiento del derecho fundamental a la educación consagrado en la Constitución Política de la República de Panamá.

Igualmente, se promoverán estrategias educativas vinculadas al desarrollo de competencias para la vida, la empleabilidad, el emprendimiento y la participación activa en la sociedad.

Artículo 2. El artículo 100 de Ley 47 de 1946, queda así:

Artículo 100. La implementación de estas disposiciones corresponderá al Ministerio de Educación (MEDUCA), en coordinación con las juntas comunales, juntas de desarrollo local y demás instituciones públicas o privadas que contribuyan al fortalecimiento de la educación de jóvenes y adultos.

Para la planificación y organización de la oferta educativa, el Ministerio de Educación tomará en consideración:

- Diagnósticos territoriales de demanda educativa
- Proyecciones de matrícula sostenida en el tiempo
- Condiciones socioeconómicas de la población beneficiaria
- El aprovechamiento de la infraestructura educativa y programas existentes.

Para el desarrollo de los programas educativos establecidos en la presente ley, el Ministerio de Educación podrá celebrar convenios de cooperación con gobiernos locales, universidades, organizaciones de la sociedad civil empresas privadas y organismos internacionales, cuyos lugares reúnan las condiciones mínimas requeridas para el adecuado desarrollo de las actividades educativas. Igualmente, el Ministerio de Educación será responsable de la supervisión, monitoreo y evaluación de los programas de educación de jóvenes y adultos implementados en el marco de la presente ley.

Artículo 3. El artículo 101 de Ley 47 de 1946, queda así:

Artículo 101. El Ministerio de Educación **organizará y habilitará programas de educación de jóvenes y adultos**, utilizando **preferiblemente** la infraestructura educativa pública existente y otras modalidades de atención, con el propósito de garantizar el acceso a la educación de las personas mayores de 15 años que no hayan culminado sus estudios de educación primaria y secundaria.

La implementación de estos programas se realizará en aquellas comunidades o territorios donde estudios técnicos y diagnósticos educativos evidencien la necesidad del servicio y la existencia de una población beneficiaria que justifique su funcionamiento sostenible.

Asimismo, el Ministerio podrá habilitar nuevas sedes o centros educativos cuando las condiciones territoriales, sociales o demográficas así lo requieran.

La educación de adultos se ofrecerá en tres niveles:

1. Primer nivel de enseñanza o educación básica general, tendrá una duración de seis años y constará de dos etapas:
 - a. Alfabetización y educación primaria.
 - b. Educación pre media.
2. Segundo nivel de enseñanza o educación media.
3. Tercer nivel de enseñanza o educación superior.

Los programas de educación de jóvenes y adultos se desarrollarán mediante modalidades flexibles, con horarios que respondan a las condiciones laborales, familiares y sociales de la población participante; y podrán implementarse en jornadas matutinas, vespertinas, nocturnas, sabatinas o combinadas.

El currículo se ajustará a los planes y programas oficiales establecidos por el Ministerio de Educación (MEDUCA), asegurando los mismos estándares de calidad educativa que rigen para el sistema educativo nacional.

La propuesta curricular deberá responder a los desafíos de la sociedad contemporánea, con la incorporación de contenidos relacionados con el desarrollo, la ciudadanía, el pensamiento crítico, la innovación, la tecnología, la equidad social y el desarrollo productivo.

La implementación curricular se realizará con adecuaciones metodológicas y organizativas pertinentes a las características y necesidades de la población joven y adulta, sin menoscabo de los contenidos obligatorios establecidos en el currículo oficial.

Artículo 4. El artículo 105 de la Ley 47 de 1946, queda así:

Artículo 105. La educación laboral de la educación de adultos ofrecerá no sólo capacitación en el trabajo, sino que adiestrará en el empleo de tecnologías apropiadas para el manejo de herramientas, maquinarias y equipos. A esta educación podrán ingresar todas las personas que hayan terminado la educación primaria. El Órgano Ejecutivo reglamentará estos cursos, con la participación de las entidades especializadas en formación laboral.

Para tales efectos, el Ministerio de Educación, podrá coordinar acciones con el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de Panamá (MITRADEL), instituciones de formación técnica INAHDE, sector productivo y otras entidades públicas o privadas, con el propósito de fortalecer la empleabilidad y el desarrollo productivo de las personas egresadas.

Asimismo, se podrán establecer mecanismos de seguimiento y orientación para facilitar la inserción laboral y el acceso a programas de capacitación continua acordes con las necesidades del mercado laboral.

Artículo 5. El artículo 106 de la Ley 47 de 1946, queda así:

Artículo 106. A las personas que aprueben el plan de estudio de alfabetización, educación primaria y pre media, se les expedirá un certificado de terminación de estudio del primer nivel de enseñanza.

Para cualquiera de los niveles y modalidades de la educación de jóvenes y adultos, el Ministerio de Educación podrá establecer un sistema de certificación por competencia y madurez.

Así mismo el Ministerio de Educación establecerá y fortalecerá mecanismos de evaluación, reconocimiento y certificación de los saberes, competencias y aprendizajes adquiridos por las personas jóvenes y adultas a través de la experiencia laboral, comunitaria, familiar o personal, con el propósito de facilitar su acceso, permanencia y avance dentro del sistema educativo.

Estos procesos se desarrollarán en concordancia con lo establecido en la legislación educativa vigente y podrán incluir pruebas de conocimientos, entrevistas, portafolios de evidencias, ejercicios prácticos u otros instrumentos que permitan validar las competencias adquiridas.

El reglamento de la presente ley establecerá los procedimientos, criterios técnicos y efectos académicos del proceso de reconocimiento de saberes previos, con el fin de garantizar principios de equidad, transparencia y validez legal.

El Estado promoverá en los centros penitenciarios programas educativos que contribuyan a la resocialización de las personas internas en estas instituciones, para que tengan acceso a los servicios de educación de jóvenes y adultos.

Artículo 6. El artículo 111 de la Ley 47 de 1946, queda así:

Artículo 111. Cuando no exista partida presupuestaria, el Ministro de Educación, el Director Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos y el Director Regional de Educación procederán al nombramiento temporal de los directores y subdirectores de los centros de educación básica general de jóvenes y adultos, de educación premedia y media académica con una partida que incluya 15 horas, así como 18 horas para los centros de educación profesional y técnica. Igualmente se fomentará la participación de las juntas comunales, juntas de desarrollo local, organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas, sector privado y demás actores comunitarios en la promoción y fortalecimiento de estos programas educativos.

Artículo 7. El Estado garantizará la disponibilidad de materiales educativos impresos y digitales especialmente diseñados para la educación de jóvenes y adultos dentro del subsistema no regular.

Asimismo, se promoverá el uso de tecnologías educativas accesibles que faciliten los procesos de aprendizaje flexible, el acceso a recursos digitales y la ampliación de oportunidades de formación para la población beneficiaria.

Artículo 8. El Órgano Ejecutivo podrá establecer mecanismos de apoyo e incentivos destinados a facilitar el acceso, la permanencia y la culminación de los estudios de las personas jóvenes y adultas en los programas educativos contemplados en la presente ley.

Entre estos incentivos podrán contemplarse apoyos económicos, como mínimo, apoyo para el acceso a materiales educativos; y podrán incluirse adicionalmente apoyos económicos, becas, subsidios de transporte, alimentación escolar u otros mecanismos de asistencia social que contribuyan a reducir las barreras de acceso a la educación.

La implementación de estos incentivos podrá articularse con programas de apoyo social existentes del Estado, incluyendo aquellos destinados a estudiantes del subsistema educativo nacional.

Artículo 9. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, incorporará anualmente en el Presupuesto General del Estado los recursos necesarios para la implementación, funcionamiento y sostenibilidad de los programas de educación de jóvenes y adultos establecidos en la presente ley.

Los programas de educación de jóvenes y adultos, implementados formalmente por el Ministerio de Educación en infraestructuras de centros educativos oficiales deberán contar con los mecanismos administrativos y financieros que garanticen la asignación de recursos necesarios para su funcionamiento en condiciones de equidad con los demás centros del sistema educativo.

En aquellos casos en que los programas de educación de jóvenes y adultos, debidamente autorizados por el Ministerio de Educación, se desarrollen en sedes o centros educativos que no cuenten con decreto de creación como centro educativo formal, el Ministerio de Educación establecerá los mecanismos administrativos y financieros necesarios para garantizar la asignación de recursos que permitan su adecuado funcionamiento, incluyendo la dotación de materiales educativos, equipamiento y demás condiciones necesarias para la atención de la población beneficiaria.

Cuando las empresas privadas participen en el patrocinio o financiamiento de los programas establecidos en la presente ley, podrán acceder a incentivos fiscales y a otras exoneraciones, de conformidad con la normativa vigente y en concordancia con las políticas y programas de Responsabilidad Social Empresarial (RSE).

Artículo 10. Coordinación normativa. Las disposiciones de la presente ley se interpretarán en coordinación con la Ley 47 de 1946 (Orgánica de Educación) y su reglamentación vigente.

El Ministerio de Educación podrá proponer los ajustes reglamentarios o normativos que sean necesarios para su aplicación efectiva.

Artículo 11. Reglamentación. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de seis (6) meses, contados a partir de su promulgación.

Artículo 12. Se modifican los artículos 99, 100, 101, 105, 106 y 111 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

Artículo 13. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia al año fiscal siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, por la Comisión de Educación, Cultura y Deportes, en la sesión ordinaria de hoy 1 de abril de 2026.

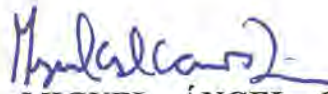
POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES.


H.D. JORGE BLOISE IGLESIAS
Presidente


H.D. GERTRUDIS RODRÍGUEZ
Vicepresidente


H.D. GRACIELA HERNÁNDEZ
Secretaria

H.D. PAULETTE THOMAS
Comisionada


H.D. MIGUEL ÁNGEL CAMPOS
Comisionado

H.D. NIXSON ANDRADE
Comisionado

H.D. YUZaida MARÍN
Comisionada


H.D. LILIA E. BATISTA DE GUERRA
Comisionada

H.D. OSMÁN GÓMEZ
Comisionado